

Rafael Caldera y la deconstrucción del Derecho del Trabajo venezolano

Jair De Freitas De Jesús*

Si se llevaran a la realidad nacional las instituciones de la Ley del Trabajo y su profundo espíritu de justicia social; y si al mismo tiempo se realizara de verdad una política enérgica contra los que andan predicando la lucha de clases y la destrucción violenta del orden colectivo, la Venezuela del futuro tendría bases sólidas sobre las cuales levantarse, y el comunismo estaría definitivamente derrotado. (Caldera, 1939).

SUMARIO

INTRODUCCIÓN. 1. Participación en la Ley del Trabajo de 1936. 2. Aportes laborales en la Constituyente de 1947. 3. Su influencia en la redacción del Proyecto de la Constitución de 1961. 4. La Ley Orgánica del Trabajo de 1990. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

En el marco del centenario del natalicio del Doctor Rafael Caldera, se procura la presente publicación que tiene por objeto estudiar diversos aspectos de su vida y obra. Por sugerencia de su hijo Rafael Tomás, recibí del Doctor Rafael Arráiz Lucca la encomienda de abordar la vinculación del Doctor Caldera con el Derecho del Trabajo. Confieso que ya con anterioridad había dedicado tiempo e investigación a tal asunto, pero desde una perspectiva distinta; a saber: el examen de la idea de Derecho del Trabajo en el pensamiento del autor en estudio. Corolario de ese primer ensayo surge entonces la siguiente inquietud:

* Licenciado en Relaciones Industriales (UCAB, 2001), Abogado *Cum Laude* (UCAB, 2004), Especialista en Derecho Laboral *Suma Cum Laude* (UCAB, 2010), Profesor de Pre y Postgrado en Derecho del Trabajo (UCAB). Director de LABLABOR.

¿hasta que punto su visión sobre el Derecho del Trabajo impactó en nuestro régimen jurídico laboral?

No es válido buscar la respuesta únicamente en un examen exegético de la norma, pues a fin de cuentas ésta plasma el *coinflujo* de un elenco de personas que participaron en su elaboración. Se trata más bien de escudriñar detrás de ella, de invadir su proceso de construcción histórico-evolutiva y precisar el grado de autoría que tuvo Caldera en su concepto, idea y desarrollo jurídico. Dicho en otras palabras: se trata de estudiar su influencia en la deconstrucción del Derecho del Trabajo venezolano.

Desde luego que un examen exhaustivo implicaría abordar la totalidad de la cronología jurídico-laboral venezolana del siglo XX. Sin embargo, habida cuenta las limitaciones de espacio propias de un ensayo que forma parte de una obra colectiva, se reducirá el estudio a cuatro hitos jurídicos que son de obligatoria observancia para entender el Derecho del Trabajo venezolano.

En primer lugar la Ley del Trabajo de 1936 que con sus distintas reformas lograría mantenerse en vigencia hasta diciembre de 1990. En segundo orden, la Constitución de 1947 que por mucho ha sido la mejor Constitución social de nuestro país y cuya Asamblea Nacional Constituyente fue presidida por el notable Andrés Eloy Blanco. En tercer lugar la Constitución de 1961, cuya Comisión Bicameral de Reforma Constitucional tomó como anteproyecto el texto Constitucional de 1947; y por fin, la Ley Orgánica del Trabajo de 1990 que implicó un salto cuantitativo y cualitativo de las relaciones de trabajo en Venezuela.

1. Participación en la Ley del Trabajo de 1936:

Caldera (1939, 95) afirmaba con acierto que salvo en materia de riesgos profesionales, la Ley del Trabajo de 1928 careció de vigencia real.

Genéticamente había sido una *forzada concesión* que, en su decir, únicamente entró en vigor durante los primeros seis meses del año 1936. En efecto, su falta de aplicación se explica por las variables de contexto histórico-político, económico, laboral y social del período comprendido entre su promulgación hasta la muerte del dictador Juan Vicente Gómez, a las cuáles me referí en detalle en mi ensayo intitulado 'La idea de Derecho del Trabajo en el pensamiento de Rafael Caldera (1935-9161) y cuya lectura doy aquí por reproducida.

Sin embargo, el autor añade un dato de intencionalidad que suele pasar inadvertido cuando se analiza la deconstrucción del Derecho del Trabajo en nuestro país, según el cual habida cuenta que la Ley del Trabajo llevaba implícita –al menos formalmente- el principio del derecho y deber del Estado de proteger al socialmente débil, su cumplimiento constituía la base para el comienzo de la política social en Venezuela.

Eso lo afirma el Caldera en cita a su propio artículo de opinión publicado el diecisiete (17) de enero de 1936 en el diario El Universal intitulado 'Lo que permite hacer nuestra Legislación Obrera' y aunque discurre incluso al menosprecio del análisis de la doctrina patria más autorizada, la verdad es que arroja un hallazgo científico de mucho valor: el futuro Sub Director de la Oficina Nacional del Trabajo confiesa que el esfuerzo por aplicar un texto normativo que únicamente había tenido validez formal (no intrínseca ni social) no guarda relación con fines revitalizadores de una norma vetusta, sino más bien de promoción garantista bajo el enfoque del Estado Social de Derecho.

Desde luego el programa presentado por Eleazar López Contreras a los venezolanos en fecha veintiuno (21) de febrero de 1936 jugó un rol trascendental, pues allí se abordaron tres temas relevantes en cuanto a las relaciones laborales; a saber: (i) la importancia de las libertades relativas al trabajo y el interés del Estado en cuanto a "evitar los conflictos sociales" que

bajo un régimen de legalidad exige un ejercicio amalgamado de derechos de patronos y trabajadores que concurren a una finalidad común, cual es "...crear la mayor suma de riqueza pública y de bienestar individual", (ii) el reconocimiento expreso que los trabajadores han sido los más olvidados del Estado; y (iii) la renovación de votos normativos en el ámbito del trabajo, tanto desde la perspectiva de la adopción de los contenidos de tratados internacionales en materia laboral, como en cuanto al anuncio de la creación de la Oficina Nacional del Trabajo que tendrá como propósito: "...velar por la aplicación de la legislación vigente sobre la materia, y de emprender, al propio tiempo, el estudio metódico de las reformas que en ella deben introducirse". (el subrayado es de quien suscribe).

Hay por tanto un interés manifiesto en cuanto a examinar sesudamente las modificaciones que deben introducirse a la Ley del Trabajo entonces vigente, lo que se concreta con la creación –apenas ocho días después- de la Oficina Nacional del Trabajo (ONT) a la que se incorporará tempranamente Caldera como Sub Director. El proyecto de Ley del Trabajo fue introducido por el entonces Ministro de Relaciones Interiores -Doctor Diógenes Escalante- debidamente acompañado de las firmas de Alonso Calatrava (Director de la ONT) y Rafael Caldera (Sub Director de la ONT) en fecha veintiocho (28) de abril de 1936, esto es, apenas dos meses después de creada la ONT y que dicho sea de paso contó con las orientaciones previas de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) a través de su asesor técnico accidental David Blelloch, quien por expresa solicitud del Gobierno venezolano se incorporó a la encomienda tras su llegada a Caracas el día veinte (20) de marzo de 1936.

Con ocasión del Libro sobre estudios de Derecho Laboral en homenaje al autor *in comento* publicado por la Universidad Católica Andrés Bello en el año 1977, Blelloch refiere a Caldera como el verdadero *resorte* de la ONT, dispara elogios por su esfuerzo en cuanto a la preparación acelerada de un Proyecto alternativo al que intempestivamente acababa de ser presentado por Ibrahim

García (entonces Senador del Estado Falcón) y finalmente concluye que en muy buena medida se debe a Caldera el hecho por el cual Venezuela avanzó "...dotada de un cuerpo de legislación del trabajo razonablemente adaptado a las circunstancias de lugar y tiempo y capaz de ser enmendado y modernizado para ajustarlo a la creciente complejidad de su desarrollo industrial" (p. 15).

Si bien es cierto el Senador García retiró su propio proyecto dejando el camino libre al Proyecto de la Ley del Trabajo de la ONT, con ocasión de la discusión parlamentaria se incorporarían modificaciones de distinta naturaleza, las cuales implicaron un trabajo adicional de la ONT desde donde emanaron múltiples observaciones adicionales que el propio Caldera (1939, 99) afirma fueron acogidas en gran medida. No obstante lo anterior, el autor achaca parte de los inconvenientes normativos del texto definitivo a la premura con que la Cámara de Diputados abordó la revisión, análisis, modificación y aprobación del articulado.

Tras la publicación de la Ley del Trabajo en Gaceta Oficial el día jueves dieciséis (16) de julio de 1936, Caldera se convierte en una suerte de defensor crítico de su contenido y aplicación. Su tesis doctoral en 1939 cristalizada luego en texto doctrinario de obligatoria consulta en la disciplina de Derecho Laboral, da cuenta de ello cuanto el autor justifica la existencia de la Ley del Trabajo bajo el epígrafe intitulado 'En Venezuela no hay cuestión social', así como también cuando defiende sus atributos de eficacia, al tiempo que desmonta los argumentos proferidos por sus detractores sobre su supuesto carácter inespecífico, su estructura aparentemente marxista, su posible impacto negativo en el sector productivo nacional y el presunto exotismo asociado a su *innovación precipitada*.

Caldera (1939, 112) revela incluso que la Ley del Trabajo de 1936 procuró ser genérica, autóctona y amplia, dejando espacio suficiente para que su futuro Reglamento (publicado en 1938 también bajo el influjo del autor en

análisis) tuviese la posibilidad de llenarla de contenido ajustado al contexto local. Por tanto, como era de esperarse, su primer intento de reforma involucrará propuestas de recorte de las facultades otorgadas al Ejecutivo Nacional y por supuesto, en un segundo ensayo –apenas a dos años de su vigencia- se intentaría convertirla en un código específico y pormenorizado. En otras palabras, los primeros esfuerzos de modificación trataron de hacer de la Ley del Trabajo exactamente lo opuesto a lo que se había trazado en su confección.

Ninguno de los proyectos cristalizó, a pesar que en el segundo de los casos la Administración del Trabajo había comisionado a un equipo profesional que actuó bajo la asesoría técnica de C. Wilfred Jenks, procedente del Servicio Jurídico de la Oficina Internacional del Trabajo. Es menester destacar que aunque Caldera reconocía las virtudes del Proyecto del Código de Trabajo, temía que el mismo terminara por esclerosar la evolución de esta nueva rama del Derecho, al punto de sentenciar que “Codificar el Derecho del Trabajo es matarlo. Es enquistarlo” (1939, 116).

Desde luego que la Ley del Trabajo objeto de diversas reformas, pero todas ellas ocurrieron después de haberse promulgado el Reglamento de la Ley del Trabajo en noviembre de 1938 y aunque el análisis de esta norma de rango sub-legal excede el objeto del presente ensayo, hay un detalle característico en su genética que no debe pasar inadvertido: las consultas para su elaboración se iniciaron apenas una semana después de haberse publicado en Gaceta Oficial la Ley del Trabajo de 1936. De allí que Caldera (1939, 121) afirme que el Reglamento de la Ley del Trabajo de 1938 viene a ser un “...resumen de la experiencia vivida desde la promulgación de la Ley” a lo que añade que su existencia “...constituye un complemento indispensable de una Ley que fue hecha para ser reglamentada...” (subrayado de quien suscribe).

Sin duda, debe concluirse que Caldera fue determinante en la meritoria construcción de una legislación laboral robusta, con sentido de urgencia y en un momento tan incipiente de la disciplina del Derecho del Trabajo.

2. Aportes laborales en la Constituyente de 1947

La convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente de 1947 fue propuesta al calor del contexto histórico en Venezuela. La crisis política reclamaba un nuevo proyecto de país. La Junta Revolucionaria de Gobierno no sólo hizo el llamado sino que nombró además una Comisión que tenía por objeto la elaboración del Estatuto electoral, así como también la presentación del Proyecto de Constitución Nacional para su discusión. Es bien sabido que dicha Comisión estuvo integrada por Andrés Eloy Blanco, Jesús Lossada, Nicomedes Zuloaga, Lorenzo Fernández, Germán Suárez, Ambrosio Oropeza, Martín Pérez, Luis Moncada y Luis Hernández. Es importante destacar que la Comisión preparó adicionalmente un informe comentando el articulado integrante del Proyecto de Constitución, por considerar conveniente justificar de forma sucinta y elemental las razones que influyeron su redacción.

La organización del proceso para la elección de los miembros a la Asamblea Nacional Constituyente quedó a cargo del Consejo Supremo Electoral y en honor a la verdad hay que decir que fue un acontecimiento de genuina democracia representativa, habida cuenta que allí se consagró de manera inédita la votación directa, secreta y universal. En efecto, por una parte se permitió la participación de todos los venezolanos –salvo quienes estuvieren sometidos a penas de condena que implicaran inhabilitación política- mayores de dieciocho años, sin distinción de sexo; y al mismo tiempo, se declaró que todos los venezolanos mayores de veintiún años que supieran leer y escribir eran elegibles.

Es importante tener en cuenta un antecedente previo a las elecciones de los miembros a la Asamblea Nacional Constituyente: Caldera había sido Procurador General de la Nación, cargo al que renunció el trece (13) de abril de 1946 por conflictos con el partido de gobierno. Esos conflictos se extendieron a tal punto que la campaña electoral fue suspendida aunque la fecha de votación se mantuvo, otorgándole a Acción Democrática el 78,8% de los votos y a COPEI el 13,2% invistiéndose así en la primera fuerza política opositora con diecinueve (19) miembros en la Asamblea Nacional Constituyente y con un protagonista indiscutible que los distintos debates se encargarían de reflejar.

En efecto, en la sesión del once (11) de febrero de 1947 el orden del día presentaba como punto único la primera discusión del Proyecto de Constitución Nacional. Caldera, no tardó en pedir la palabra para afianzar su posición respecto de lo que en su criterio debía ser el norte de la del nuevo Texto Fundamental, destacando *-prima facie-* que su contenido debía ser pensado para todos los venezolanos y con vocación de permanencia en el tiempo, criticando aquello de que cada Gobierno viene acompañado por un cambio de Constitución. Aunado a lo anterior, precisó que en su criterio la nueva Carta Magna debía recoger la aspiración civilista y deslastrar de manera definitiva la tesis del *gendarme necesario*, habida cuenta que frente a los abusos de poder, los venezolanos siempre han mantenido "...firme la protesta, viva la fe en las instituciones y decida la voluntad para luchar porque se gobierne nuestro pueblo como un pueblo de hombres libres y dignos y no como un pueblo de borregos".

En esa misma intervención inicial, Caldera recalca que el nuevo texto constitucional debe incorporar garantías de tipo social y económico, cuya consagración viene siendo un movimiento común en otros países, haciendo expresa mención a los derechos de los trabajadores de la forma siguiente:

Nosotros estamos, pues, de acuerdo en que se lleven al texto constitucional los derechos fundamentales de los trabajadores, en una forma tal que no venga a cristalizar nuestro derecho social, sino que tengan la necesaria elasticidad para permitir que este derecho social,

que se encuentra de lleno en una fase dinámica, continúe desarrollándose, continúe sufriendo las modalidades que va imprimiendo la vida económica y la vida social de los pueblos, y que se va realizando en todos los países civilizados.

De la cita textual anterior tomada del diario de debates, destaca la recurrente preocupación del autor, ya manifestada respecto de la elaboración de la Ley del Trabajo de 1936; a saber: que la positivización del Derecho del Trabajo no acabe pasmando su desarrollo.

Contrario a lo que puede figurarse, no fue a propuesta de Caldera que en la Declaración Preliminar se incorporara la mención a la justicia social ni a la seguridad social. En efecto, respecto de la justicia social, ya estaba referida en el Proyecto de Constitución redactado por la Comisión, en tanto que el segundo aspecto fue a proposición de Luis Manuel Peñalver quien en el debate correspondiente al día veinte (20) de febrero de 1947 sugirió modificar el texto original que refería a *la seguridad, armonía y bienestar* por “La armonía, el bienestar y la seguridad social e individual...” (subrayado de quien suscribe) tal y como quedó definitivamente aprobado en el tercer párrafo de la Declaración Preliminar definitiva. Desde luego que en su intervención de ese día, Caldera se refirió a la justicia social desde la perspectiva de la Doctrina Social de la Iglesia, aunque más allá de alguna mención a la *Rerum Novarum*, el debate se concentró en torno a la inclusión del nombre de Dios en el texto constitucional.

En cuanto al derecho de sindicalización, en la sesión vespertina del tres (3) de marzo de 1947 se abordó el artículo 35 del Proyecto –que por cierto originalmente tenía una numeración distinta- y cuyo contenido se refería al derecho de asociación. Hay que decir, que en el contenido original se hacía expresa mención a la prohibición de las asociaciones *gremiales* en cuanto a la participación de las actividades políticas propias de los partidos. Luego de sendas y acaloradas intervenciones de los Diputados Hurtado, Valderrama, Rondón, Rodríguez y Fuenmayor, se aprobó la propuesta del primer

interviniente, la cual fue del siguiente tenor: “Se garantiza el derecho de asociación y sindicalización con fines lícitos y se ejercerá conforme a las leyes” (subrayado de quien suscribe, para significar que el a la postre definitivo artículo 42 de la Constitución de 1947 recogería idéntica redacción).

En la sesión correspondiente al catorce (14) de marzo de 1947, se discutieron artículos inherentes al Derecho Laboral. Bajo el anteproyecto de la Constitución dichas normas figuraban en los artículos 76 y siguientes, sin embargo tanto en el Proyecto en discusión como en la redacción definitiva del Texto Fundamental su numeración sería objeto de variación al igual que su contenido. Es llamativo que a diferencia de otras oportunidades Caldera se abstuviera de intervenir hasta muy adelantado el debate respecto del artículo 45 del Proyecto de Constitución relativo al trabajo como función jurídica, esto es, como derecho y deber. Sin embargo, en cuanto tomó la palabra, su habitual preocupación se ponía de manifiesto en primer orden: procurar un balance entre lo genérico y específico de la Constitucionalización del Derecho del Trabajo con el fin de no interrumpir el desarrollo legislativo de sus principios e instituciones fundamentales.

Caldera no sólo consideró que en líneas generales la redacción de las normas sobre el trabajo contenidas en el Proyecto de Constitución corregían deficiencias respecto de la Constitución de 1936, sino que defendió incluso el texto original del proyecto de 1947. Tal es el caso, cuando en su intervención procuró que el Diputado Luis Felipe Hernández retirara su proposición del siguiente tenor: “...donde dice: la ley dispondrá lo necesario para la mayor eficacia, responsabilidad y estímulo en el trabajo, que se añada: a fin de fomentar la producción y promover el desarrollo de la económica del país”.

Caldera fundamentó tal petición en que el *telos* de la norma en discusión se orientaba a la concepción social del trabajo, a la “protección del capital humano de la Nación” y a la respectiva tutela de los trabajadores en el acceso y

permanencia en el empleo, antes que a la obligación del Estado en cuanto a fomentar el desarrollo económico del país, por lo que la propuesta del Diputado Hernández, debía tomarse en cuenta -en su criterio- en un artículo distinto, no obstante que admite que la normativa laboral "...no puede llegar a desquiciar las bases mismas de la economía y a destruir el espíritu de iniciativa..." (vale acotar: iniciativa empresarial). Su intervención se tradujo en que el Diputado Hernández en efecto retirara su proposición.

Con relación al artículo referido a la enunciación de los principios y derechos fundamentales aplicables a las relaciones del trabajo que debían ser garantizados por la legislación laboral, el debate se centró respecto de qué tan específica o genérica debía ser la enunciación. En ese sentido, el Diputado Faría fue diáfano al insistir que en su criterio debía procurarse el mayor detalle posible en cuanto al contenido y alcance de los derechos laborales en la Constitución. Ese deseo de patentar en la Carta Magna las conquistas sindicales, estaba asociado a impedir que las leyes pudieran darle luego otro sentido a las reivindicaciones conseguidas por los trabajadores, basando su argumentación en la experiencia de la Constitución Cubana de 1940.

La reacción de Caldera fue inmediata, esta vez con el objeto de argumentar cómo en el propio caso de la Constitución Cubana el detalle del articulado era de un tal que la técnica terminaba siendo desfavorable incluso para los intereses de los trabajadores, apoyándose para ello en las reflexiones de la doctrina más acreditada, al tiempo de ejemplificar mediante cita expresa de uno de sus artículos de aquella Constitución foránea a qué se estaba refiriendo. El resultado -nuevamente- fue que no se aprobara la propuesta (en este caso del Diputado Faría) sino la propuesta efectuada por el representante Gamboa cuya enumeración era similar a la del Proyecto de Constitución que se discutía y que posteriormente fue aprobada bajo la redacción definitiva contenida en el artículo 63 de la Constitución de 1947 con algunas significativas modificaciones.

Otro aspecto en el cual Caldera incidió en la redacción definitiva de la normativa laboral contenida en la Constitución en análisis, fue la relativa al salario mínimo vital, donde el texto original proponía la redacción de “Salario mínimo y vital que contribuya a satisfacer las necesidades del trabajador” y a propuesta del autor fue modificada por la noción de “Salario mínimo y vital, suficiente para satisfacer las necesidades del trabajador” (ambos subrayados de quien suscribe) y cuya fundamentación tácita responde a dos pilares teóricos: la influencia de la Doctrina Social de la Iglesia y la consideración del trabajo como un hecho social.

Punto aparte merece el tratamiento relativo a la *cláusula preferencial* y la *cláusula sindical*. Hay que comenzar por decir que Caldera no estuvo presente en la sesión de debate correspondiente al día diecisiete (17) de marzo de 1947 en la que se aprobó en segunda discusión los incisos 6° y siguientes del artículo relativo a las garantías de la legislación laboral (artículo 63 del texto definitivo de la Constitución de 1947). Por lo tanto, el debate se centró en dos propuestas. La primera de ellas a cargo del Diputado Faría quien refería a la *obligatoriedad* del contrato colectivo “...pudiendo incluirse la cláusula preferencial para los agremiados” (esto último en sintonía con el contenido del Anteproyecto y Proyecto de Constitución que se discutía. En tanto que la segunda estuvo a cargo del Diputado Gamboa quien no refería a la *obligatoriedad* del contrato colectivo y que proponía la inclusión de facultativa de la *cláusula sindical* (cuyo alcance es distinto al de cláusula preferencial).

El Diputado Faría Machado terminó retirando su propuesta y la Asamblea Nacional Constituyente aprobó entonces la redacción de la cláusula sindical presentada por el Diputado Gamboa. En la sesión del día siguiente, ocurrieron dos hechos significativos; a saber: por una parte, la consignación de un voto salvado por parte de los Diputados Comunistas con relación al artículo contentivo de las garantías de los trabajadores; y por la otra, la intervención de Caldera procurando dejar en claro lo perjudicial que resulta para el ejercicio de la

libertad sindical el haber aprobado la incorporación de la cláusula sindical en el texto Constitucional. El esfuerzo fue estéril, pues aun luego de la tercera discusión, permanecería en el ordinal respectivo la cláusula sindical, si bien con carácter potestativo pero presente, en lo que me a mi juicio constituye una amenaza al ejercicio de la libertad sindical.

Caldera también propuso la obligación del Estado en cuanto al establecimiento de un salario familiar a través de primas y subsidios otorgados por instituciones establecidas para tales fines. Dicha proposición fue aprobada en segunda y tercera discusión, incorporándose el texto definitivo del siguiente tenor: “Artículo 64.- EL Estado propenderá al establecimiento del salario familiar a través de instituciones adecuadas, en conformidad con la Ley”.

Corolario de todo lo antes expuesto, no cabe duda que la participación de Caldera en la Asamblea Nacional Constituyente de 1947 fue significativa para la Constitucionalización del Derecho del Trabajo de nuestro país. Más allá que no todas sus propuestas cristalizaron en el texto definitivo de la Constitución de 1947, su *auctoritas* patrocinó normas contenidas en el proyecto original, modificó contenidos de propuestas surgidas al calor de los debates, evitó torceduras de Derecho e incluso incorporó normas adicionales en materia laboral no previstas originalmente.

3. Su influencia en la redacción del Proyecto de la Constitución de 1961

Señala con acierto Brewer (2008, 24) que hubo dos condicionantes políticos en la Constitución de 1961, a saber: la “revolución democrática de 1958” y el Pacto de Punto Fijo. En cuanto al primer factor, Brewer comparte la opinión sostenida por Rómulo Betancourt según la cual el despotismo encarnado por Marco Pérez Jiménez se debió a las discordias interpartidistas. En honor a la verdad, quien suscribe considera que la dictadura de 1948-1958 fue corolario de un elenco de factores que puso en evidencia muchas debilidades del trienio

de 1945-1948 y no únicamente la inviabilidad de un sistema político marcado por la innegable intransigencia partidista.

En todo caso, el resurgimiento democrático se forjó con base en el aprendizaje de los fracasos de ensayos pasados; y por supuesto, en un acuerdo político que entre otras cosas procuró erradicar hegemonías y exclusiones del sistema. Ese acuerdo de coexistencia y cooperación de las principales fuerzas partidistas tuvo entre sus protagonistas a Caldera, pero no porque el documento definitivo se firmó en su casa y en su mesa, sino porque ya era un actor consolidado del quehacer nacional. En apretada síntesis, tres fueron los objetivos del Pacto de Punto Fijo; a saber: (i) la defensa de la constitucionalidad; y en específico, el derecho a gobernar conforme al resultado electoral, (ii) la conformación de un gobierno de unidad nacional; y (iii) el desarrollo de un programa mínimo común.

Caldera (2008, 129) sostiene que la importancia del Pacto de Punto Fijo estriba en que se cumplió en lo fundamental, al tiempo que permitió demostrar que "...el pueblo de Venezuela es apto para vivir en libertad, para gobernarse a sí mismo y para conquistar su destino por su propia libertad. Por lo tanto, como es lógico aproximar, la Constitución de 1961 es consecuencia directa del Pacto de Punto Fijo.

Las elecciones de finales de 1958 envolvían a distintos poderes del Estado (incluyendo el Poder Legislativo). El día dos (2) de febrero de 1959 se instaló la Comisión Bicameral encargada de redactar el nuevo Proyecto de Constitución, la cual estuvo encabezada por el Presidente de la Cámara de Senadores (Raúl Leoni) y el Presidente de la Cámara de Diputados (Rafael Caldera). El texto resultante fue objeto de tres discusiones tanto en Cámara de Diputados como en Cámara de Senadores, pasando luego al conocimiento de las Asambleas Legislativas de los Estados para su posterior aprobación y firma, la cual se realizó el veintitrés (23) de enero de 1961. La ascendencia de Caldera

en la Constitucionalización del Derecho del Trabajo durante este período es incuestionable. Veamos.

En cuanto al derecho de sindicalización, el Acta N° 6 refleja que el grupo parlamentario del Partido Comunista de Venezuela fue quien propuso que ambos derechos debían establecerse en forma separada sugiriendo una redacción del siguiente tenor: “La organización sindical es libre. No se puede imponer a los Sindicatos otras obligaciones que su registro en el Ministerio del Trabajo según las normas establecidas por la Ley”. Caldera en su intervención correspondiente a ese día afianzó que en efecto el derecho de sindicalización *tiene rango propio*, por lo que sin menospreciar la importancia del derecho de asociación considera que deben establecerse en la Constitución en disposiciones distintas. Para Caldera, ambos derechos son de importancia capital y así lo enfatiza en el Acta N° 23 correspondiente al día quince (15) de mayo de 1959 cuando a propósito del derecho de asociación sostuvo que en su criterio el mismo constituye “...la base de los derechos sociales”, así como también como sostuvo en su intervención del día veintiocho (28) de septiembre de 1960 cuando afirmó que “...la asociación es el fenómeno social”, esto es, inherente a la naturaleza del ser humano y por tanto un derecho fundamental.

Es importante destacar, que corolario de lo anterior y amén de las discusiones que dieron lugar a las modificaciones contenidas en el texto definitivo de la Constitución de 1961, en efecto se consiguió que en una norma propia e independiente (artículo 91) se reconocieran los principios de autarquía y no injerencia sindical al establecerse que “Los sindicatos de trabajadores y patronos no estarán sometidos a otros requisitos, para su existencia y funcionamiento, que los que establezca la ley con el objeto de asegurar la mejor realización de sus funciones propias y garantizar los derechos de sus miembros”.

El día diecinueve (19) de mayo de 1959, en el Palacio de las Academias, hubo sesión conjunta de las Comisiones de Reforma Constitucional nombrada por las Cámaras de Senadores y Diputados. Allí se continuó debatiendo en torno a los derechos sociales (gratuidad de la educación, libertad de enseñanza, libertad de trabajo) al tiempo que se inició la discusión de las normas laborales. Aunque ni el Acta N° 24 en análisis, ni el Acta N° 242 de fecha dieciséis (16) de noviembre de 1960 reflejan ninguna intervención de Caldera en cuanto al artículo 12 del Proyecto de Constitución en construcción (relativo a la protección del trabajo, irrenunciabilidad de las disposiciones laborales contenidas en la Ley, protección en materia de seguridad y salud laboral, participación en los beneficios, entre otros) si da cuenta que el texto definitivo fue mucho más simple que el artículo originalmente propuesto. Ese equilibrio final, es sin duda influencia de Caldera, quien ya con ocasión de su participación en la Constituyente de 1947 había insistido mucho en cuanto al balance entre lo genérico y específico del contenido del articulado constitucional, así como también de los peligros del exceso de pormenorización para el desarrollo del Derecho del Trabajo.

Ese mismo día se discutió el artículo referido a la duración de la jornada de trabajo, donde Caldera intervino con el objeto de sugerir la supresión de la mención a la jornada nocturna siendo consecuente con su pensamiento según el cual la misma debería prohibirse. Tal como lo refleja el Acta respectiva, la proposición de Caldera resultó aprobada. No obstante lo anterior, producto de las discusiones posteriores en ambas Cámaras del Poder Legislativo, se terminó incorporando nuevamente la mención a la jornada nocturna en el contenido definitivo del artículo 86 pero haciendo mención a su limitación de la siguiente forma: "...y la del trabajo nocturno, en los casos en que se permita, no excederá de siete (7) horas diarias ni de cuarenta y dos semanales" (subrayado de quien suscribe, con el objeto de significar que para el Constituyente de 1961, la jornada nocturna tiene un carácter excepcional y dependerá de aquellos casos en los que la legislación laboral expresamente la permita y regule).

Dos días después, tuvo lugar una nueva reunión de la Comisión para la Reforma Constitucional, la cual continuó discutiendo el contenido del articulado laboral iniciando por el relativo al salario, sus principios y garantías. Allí nuevamente Caldera expone meritoriamente la noción de y alcance de la expresión *salario mínimo vital* al tiempo que propuso modificar la proposición del Diputado Faría, incorporando el principio de igual salario para igual trabajo enfatizando la expresión “sin distinción”. Al igual que en la Constituyente de 1947, Caldera también tuyo que insistir respecto de la modificación de la noción de la “defensa” del salario por la de “garantía” del salario.

En honor a la verdad, a proposición del Senador Uslar Pietri se eliminó la mención al salario mínimo vital expuesta por Caldera y se incorporó en cambio la de *salario justo*, la cual permaneció a lo largo de las discusiones incorporándose al contenido definitivo del 87 constitucional. En cuanto al principio de salario igual por trabajo igual y la no discriminación propuestos por Caldera, fueron verdaderos sobrevivientes de los distintos debates posteriores, patentándose también en la redacción definitiva sin mayores modificaciones, salvo algunas incorporaciones con ocasión del debate reflejado en el Acta N° 155 de fecha seis (6) de mayo de 1960.

En cuanto a la materia de *estabilidad laboral*, Caldera expuso el alcance doctrinal del término. Aunque lamentablemente su intervención no fue reproducida en el acta respectiva, si trascendió que en su discurso calificó la propuesta del Diputado Villalba como la consagración de la *estabilidad propia*, esto es, aquella por virtud de la cual no podría prescindirse en ningún caso de los servicios de un trabajador salvo que existiera causa legal. El contenido definitivo aprobado en aquella sesión (que por cierto incorporó una modificación de forma de Caldera) se conservó sin variación y fue definitivamente publicado bajo el artículo 88 de la Constitución de 1961.

Otro debate interesante que se suscitó en el seno de la Comisión Bicameral, fue en torno al régimen jurídico de los intermediarios y contratistas. Caldera opinaba entonces que el concepto de intermediario comprendía al de contratista –tesis que no fue acogida pues tanto en el Proyecto aprobado como en el texto definitivo de la Constitución se mantuvo la distinción- y; a todo evento, requirió que la norma constitucional precisara la responsabilidad solidaria, lo cual fue aprobado incorporándose al texto definitivo del artículo 89 bajo la siguiente redacción: “La ley determinará la responsabilidad que incumba a la persona natural o jurídica en cuyo provecho se preste el servicio mediante intermediario o contratista, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de estos” (subrayado de quien suscribe) y que por mucho resultó una gran conquista desde la perspectiva de la Constitucionalización del Derecho del Trabajo en sentido ascendente.

En cuanto al régimen colectivo del trabajo el debate también fue fértil aunque desgraciadamente el Acta N° 26 de fecha veintidós (22) de mayo de 1959 sólo mostró de manera parcial la contienda en torno al amparo de la Convención Colectiva. En efecto, según la transcripción del contenido de las intervenciones correspondientes a ese día, Caldera no participó ni en el artículo relativo a la sindicalización ni en el artículo de la huelga, siendo que apenas sugirió modificaciones de forma en torno a la disposición constitucional sobre la Seguridad Social y el derecho a la Salud. Incluso la cláusula sindical que acompañó la propuesta inicial, aparentemente se mantuvo sin turbulencia tanto en el Proyecto como en la aprobación del texto definitivo que integró el artículo 90 de la Constitución de 1961, algo difícil de creer cuando el propio Caldera había sido tan tajante respecto de lo perjudicial de su incorporación en su afamada intervención durante el proceso Constituyente de 1947 y que fue analizada hace dos acápites.

En todo caso, con ocasión de su intervención en la reunión Bicameral del día seis (6) de mayo de 1960 reflejada en el Acta N° 155, se incorporaría un

enfoque acertado y específico en torno al *fuero sindical*; a saber: que la protección en cuanto a la permanencia en el empleo tanto a los promotores como directivos de los sindicatos de los trabajadores no es sólo cuestión de temporalidad, sino además garantía de *condiciones necesarias para asegurar el ejercicio de la libertad sindical* (incorporación importante que se sostuvo cristalizándose en el artículo 91 de la Constitución de 1961).

Respecto del *derecho al trabajo* y la *libertad de trabajo*, Caldera fue consistente y enfático en torno a afirmar que se trataba de dos aspectos distintos. Su explicación –que no era nueva- no recibió plena aceptación, siendo que incluso el Acta N° 156 correspondiente a la sesión conjunta del día siete (7) de mayo de 1960 reflejó una tolerancia *parcial y fusionada* de su intervención, siendo que se acabó aprobando en un mismo artículo tanto el derecho al trabajo como la libertad de trabajo (*ex* artículo 84 de la Constitución de 1961) con incorporaciones parciales de redacción propuestas por Caldera.

En materia de huelga, si bien en la sesión del veintidós (22) de mayo de 1959 no había registro de intervención de Caldera, en la reunión Bicameral efectuada en fecha siete (7) de mayo de 1960 si se dejó constancia de su aporte respecto del ejercicio de tal derecho en el sector público, con una tesis de avanzada y que con el tiempo se convirtió en punta de lanza de la Organización Internacional del Trabajo a través del Comité de Libertad Sindical: la restricción antes que prohibición del ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales.

En efecto, refleja el Acta N° 156 que ante la propuesta del Senador Pérez Guevara según la cual “...en los servicios públicos la huelga no se permite, salvo aquellos casos que la ley determine” (tesis que maneja la prohibición como regla) Caldera propuso redactar la norma en un sentido inverso, más favorable al ejercicio de la huelga y que no implicaba su prohibición sino, en todo caso, su restricción; a saber: “Los trabajadores tienen el derecho de huelga dentro de las

condiciones que fije la ley. En los servicios públicos este derecho se ejercerá en los casos que aquella determine”. Dicha propuesta resultó aprobada y el texto sin variación se convirtió en el definitivo artículo 92 de la Constitución de 1961.

Refiriéndose a la Constitución de 1936, Caldera (1960, 170) cuestionó que la enunciación de las principales instituciones que debía contener la legislación laboral se hizo mediante una *escogencia caprichosa*, lo que en su criterio “...dio a esa parte de la Constitución un aspecto de redacción fragmentaria y empírica, que hasta en algún punto contradecía disposiciones legales aprobadas por el mismo Congreso en la Ley del Trabajo”.

A pesar de su constante participación en el debate Constituyente de 1947, Caldera (2008, 131) reflexiona que dicha Carta Magna quedó fuertemente marcada por el conflicto a diferencia de la Constitución de 1961 que ha sido fruto del consenso, de allí que en su criterio no tiene duda respecto que “...la Constitución de 1961 ha sido la mejor en la historia de la República y, por lo pronto, la que mayor duración ha tenido” criterio que no deja de ser controversial, especialmente si se le coteja contra los importantes avances en materia de derechos sociales obtenidos en la Constitución de 1947.

En todo caso, como hemos visto, muchas de las propuestas laborales formuladas por Caldera en la Comisión redactora del Proyecto de la Constitución de 1961 no fueron acogidas, algunas sufrieron modificaciones de forma y fondo, al tiempo que otras tantas sí resultaron aprobadas y por tanto definitivamente incorporadas al texto definitivo de la Constitución. En no pocas ocasiones, las discusiones recrearon pasajes de la Constituyente de 1947 pero con un ánimo completamente distinto y por tanto permeable a la visión del autor respecto del Derecho del Trabajo lo que permitió *constitucionalizar* buena parte de los principios contenidos en la Ley del Trabajo de 1936, de allí que acertadamente Brewer (1982, 490) sostuviera que “Hasta cierto punto, puede decirse que,

inclusive, todos los principios contenidos en la Constitución de 1961 sobre la protección al trabajo, fueron inspirados en la legislación laboral de 1936...”.

4. La Ley Orgánica del Trabajo de 1990

Finalmente, un cuarto hito imprescindible en el examen de la influencia de Rafael Caldera en la deconstrucción del Derecho del Trabajo lo constituye la Ley Orgánica del Trabajo de 1990. Esta iniciativa tuvo punto de partida en la elaboración de un primer Anteproyecto de Ley Orgánica del Trabajo presentado al Congreso de la República por Caldera el día dos (2) de julio de 1985. En fecha once (11) de agosto de 1988 y producto de una intensa y extensa discusión, se presentó formalmente ante el Congreso el Proyecto de Ley Orgánica del Trabajo. Y nuevamente, luego de múltiples deliberaciones, propuestas, opiniones y debates, a finales de noviembre fue finalmente sancionada la nueva Ley Orgánica del Trabajo por el Congreso Nacional y posteriormente publicada en la Gaceta Oficial número 4.240 (extraordinario) de fecha veinte (20) de diciembre de 1990 (con vigencia diferida a partir del primero de mayo de 1991 con excepción de algunas disposiciones que entraron en vigor en enero de 1991).

Como se ha enfatizado a lo largo del presente ensayo, Caldera ha estado vigorosamente presente en la Deconstrucción del Derecho del Trabajo de nuestro país. Desde su nacimiento con ocasión de la elaboración y aprobación de la Ley del Trabajo de 1936, sus distintas Reformas Parciales, su Reglamento de 1938 así como también el Reglamento de la Ley del Trabajo de 1973. Igualmente en los procesos Constituyentes más relevantes desde la perspectiva de la incorporación y desarrollo de los Derechos Sociales, esto es, en la elaboración de la Constitución de 1947 y la de 1961 respectivamente.

Así las cosas, en la exposición de motivos del Anteproyecto de la Ley Orgánica del Trabajo, Caldera reflexiona respecto de la necesidad de

acondicionar buena parte de las instituciones del Derecho del Trabajo a la nueva realidad del contexto nacional. En su criterio, resultaría un error continuar llevando a cabo nuevas reformas parciales cuando en realidad existen muchos aspectos que "...claman por un trato más científico, más armónico y, sobre todo, más renovador y más justo...".

A este tenor, justifica la necesidad de adopción de una nueva legislación laboral, al menos en los siguientes aspectos: (i) ajustes de naturaleza técnica con el objeto de adaptar la nomenclatura y estructura de la Ley a los avances y precisiones doctrinarios y jurisprudenciales, (ii) la necesidad de delimitar el ámbito personal de aplicación de la Ley, (iii) precisión de lagunas jurídicas; (iv) precisiones técnicas en torno al Derecho Colectivo del Trabajo, esto es, el ejercicio de la libertad sindical y sus actores, la negociación colectiva, la convención colectiva y su posibilidad de extensión, así como también la conciliación y el arbitraje en los conflictos colectivos, (v) la necesidad de plasmar equitativamente parte de los progresos logrados por los trabajadores, (vi) la corrección del régimen jurídico de utilidades, preaviso, vacaciones, bono vacacional y prestaciones sociales; y (vii) "la participación de los trabajadores en la gestión de las empresas".

Caldera inteligentemente capitaliza su rol como Senador Vitalicio para presentar e impulsar un Anteproyecto de Ley Orgánica del Trabajo que – confiesa- ha venido elaborando en los años previos, con el objeto que el mismo constituya un papel de trabajo "...una tela donde se puede cortar y coser, añadir o quitar, modificar o aclarar". Reconoce el autor en estudio, que la preparación del texto no es de su exclusiva autoría, sino que contó con el concurso de Reinaldo Rodríguez Navarro, Juan Nepomuceno Garrido y Fernando Egaña.

Consecuente con lo que ha sostenido desde la misma preparación del Proyecto de Ley del Trabajo en 1936, ratifica las razones por las cuales no cree que debe desarrollarse un Código del Trabajo, al tiempo que respecto de su

carácter de Ley Orgánica fundamenta lo siguiente: “Establecer una Ley Orgánica del Trabajo que llegue hasta fijar la orientación programática de la seguridad social o de la justicia del trabajo, parece recomendable” añadiendo a renglón seguido que “De esta manera, no se abandona la posibilidad de aprobar leyes especiales, pero se supone que éstas no deben violar ni violentar las disposiciones de la Ley Orgánica”.

Caldera propuso cuatro aspectos ante el Senado de la República. En primer lugar, que se designara una Comisión Especial que tuviese por objeto estudiar la conveniencia y oportunidad de presentar un Proyecto de Ley Orgánica del Trabajo en las sesiones ordinarias de 1986. En segundo orden, que se invitara a la Cámara de Diputados para que designara otra Comisión que coadyuvara al adelantamiento del trabajo parlamentario. En tercer lugar, que la Comisión realice una amplia consulta con el propósito de escuchar y considerar los aportes de los distintos actores laborales y sus organizaciones representativas, así como también a los especialistas en Derecho Laboral, profesores de la materia, operadores jurídicos y demás personas interesadas. Y, por fin, que corolario de lo anterior, se introduzca formalmente el Proyecto de Ley para que siga su curso a tenor de lo dispuesto en la Constitución de la República en torno al procedimiento de elaboración de las leyes.

Desde luego que la proposición de Caldera en su rol de Senador Vitalicio resultó aprobada por el Senado de la República, dándose así lugar a una amplia discusión para nada exenta de ataques y críticas. Bajo el epígrafe “Cinco años de ejemplar trabajo” Sainz (1993, 8) ensalza que en nuestra historia parlamentaria no se había presentado el caso de una ley que haya sido expuesta a un estudio verdadero de cinco años, en el que pulularon análisis, participaciones, representación permanente de los distintos actores laborales, operadores jurídicos así como también científicos, especialistas y académicos. Reconoce incluso Sainz (1993, 8) que de la lectura del diario de Debates se desprende que Caldera “...demostró su ponderación y capacidad de conciliación

y efecto rector de una habilidad poco común, para conciliar la sensibilidad social con los rigorismos económicos y establecer reglas de juego claras, que permitan la coexistencia fructífera y completa de las complejas relaciones entre el capital y trabajo”.

Caldera no solo fue presidente de la Comisión Bicameral encargada de la discusión del Anteproyecto y elaboración del Proyecto de Ley Orgánica del Trabajo, sino que habida cuenta su rol protagónico en la Deconstrucción del Derecho Laboral venezolano, su vitrina política y su auctoritas, se convirtió en su promotor y defensor en las distintas fases, de tal suerte que impulsó todo el trabajo que en tres años ininterrumpidos devino en la presentación del Proyecto de Ley Orgánica del Trabajo el día once (11) de agosto de 1988. El informe de la Comisión Bicameral Especial para el Estudio de un Proyecto de Ley Orgánica del Trabajo, da cuenta de la amplia consulta y participación existente durante dicho período (v. 106 sesiones de trabajo por citar alguno de los datos más llamativos).

Recibido el Proyecto de Ley Orgánica del Trabajo, tuvo lugar la discusión Bicameral. En el caso de la Cámara de Diputados, relata Sainz que (1993, 10) que casi un año después se logró la aprobación en primera discusión, siendo que la aprobación en segunda discusión tuvo lugar en la sesión correspondiente al día nueve (9) de agosto de 1989. En cuanto al Senado, se nombró a una comisión presidida nuevamente por Caldera e integrada por los Senadores Mendoza, Henríquez, Gómez, Tarre, Fernández y Hernández. Sainz precisa que el día cinco (5) de abril de 1990 la Comisión presentó el informe siendo remitido entonces para su estudio y aprobación, lo cual ocurrió “...con toda seriedad, rigorismo parlamentario, tratando de sancionar, en nombre de la soberanía popular, un instrumento que sirva de estímulo para que las relaciones entre los empleadores y trabajadores se desarrollen con la amplitud que el momento histórico requiere, aplicando los principios de la justicia social, para evitar que los

efectos de la crisis sean soportados pe su carga social más fuerte por la clase trabajadora”.

En muy apretada síntesis, el resultado fue una Ley que recogió, amplió y reafirmó los derechos fundamentales de los trabajadores, no logró precisar tan bien su ámbito personal de aplicación, consideró las particularidades de las cargas patronales en los casos de las pequeñas y medianas industrias, delimitó conceptual y estructuralmente su contenido con mayor sindéresis, incorporó categorías legales de los sujetos del Derecho del Trabajo y las delimitó (trabajadores de confianza, el patrono y su responsabilidad, régimen de contratistas e intermediarios, entre otros) se pronunció por la tesis del *relacionismo moderado*, estableció y mejoró los derechos derivados de la prestación de servicios, determinó una nueva dimensión de la definición de salario, incorporó regímenes especiales y modificó el contenido de los existentes, extendió la protección a la maternidad y la familia y vigorizó las distintas instituciones propias del Derecho Colectivo del Trabajo.

Tal como se sostuvo en la introducción del presente ensayo, el examen exegético de la norma no es válido a los fines propuestos, pues el mismo plasma el *coinflujo* de un elenco de personas que participaron en su elaboración –y vaya que intervinieron en la construcción de esta Ley-. Pero sería mezquino no reconocer todo el esfuerzo de Caldera desde la presentación del Anteproyecto a inicios de julio de 1985 hasta la efectiva publicación en Gaceta Oficial del texto definitivo a finales de diciembre de 1990, así como también toda la cruzada que significó posteriormente lograr acordar por la vía del diálogo y la concertación social la Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Trabajo en junio de 1997 impulsada desde la Presidencia de la República y a través del *tripartismo*, que como colofón tuvo un nuevo Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo promulgado a finales de enero de 1999 (también por Caldera).

CONCLUSIONES

Corolario de lo antes expuesto, la influencia de Rafael Caldera en el Derecho del Trabajo venezolano del siglo XX deviene en innegable. Con ocasión de la redacción, discusión y aprobación de la Ley del Trabajo de 1936, su actuación fue determinante en la meritoria construcción de una legislación laboral robusta, con sentido de urgencia y en un momento tan incipiente de la disciplina del Derecho del Trabajo.

Igualmente, como se sostuvo en el segundo acápite del presente ensayo, la participación de Caldera en la Asamblea Nacional Constituyente de 1947 fue significativa para la Constitucionalización del Derecho del Trabajo de nuestro país. Más allá que no todas sus propuestas cristalizaron en el texto definitivo de la Constitución de 1947, su *auctoritas* patrocinó normas contenidas en el proyecto original, modificó contenidos de propuestas surgidas al calor de los debates, evitó torceduras de Derecho e incluso incorporó normas adicionales en materia laboral no previstas originalmente.

En cuanto a la Constitución de 1961, como hemos visto, muchas de las propuestas laborales formuladas por Caldera en la Comisión redactora del Proyecto de la Constitución de 1961 no fueron acogidas, algunas sufrieron modificaciones de forma y fondo, al tiempo que otras tantas sí resultaron aprobadas y por tanto definitivamente incorporadas al texto definitivo de la Constitución. En no pocas ocasiones, las discusiones recrearon pasajes de la Constituyente de 1947 pero con un ánimo completamente distinto y por tanto permeable a la visión del autor respecto del Derecho del Trabajo lo que permitió *constitucionalizar* buena parte de los principios contenidos en la Ley del Trabajo de 1936 con innegable protagonismo del autor en estudio.

Y finalmente, a propósito de la Ley Orgánica del Trabajo de 1990, su Reforma Parcial en 1997 y el Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo de

1999, no cabe duda que se debió a todo el esfuerzo e influencia de Caldera desde la redacción y presentación del Anteproyecto a inicios de julio de 1985 hasta su definitiva aprobación y publicación en Gaceta Oficial de sendos textos normativos, de allí que sin temor a equívocos debe concluirse que Rafael Caldera es figura clave para el entendimiento de la Deconstrucción del Derecho del Trabajo venezolano del siglo XX.

BIBLIOGRAFÍA

(s/a). (1987). ***Anteproyecto de Constitución de 1947***. Caracas: Centauro.

Blelloch, D. La legislación del Trabajo, El “Desarrollo” y Venezuela. (1977). ***Estudios sobre derecho laboral homenaje a Rafael Caldera***. (Tomo I). Caracas: UCAB.

Brewer, A. (2008). ***Historia Constitucional de Venezuela***. (Tomo II). Caracas: Alfa.

_____. (1982). ***Instituciones Políticas y Constitucionales***. Caracas: UCAB / EJV.

Caldera, R. (2008). ***De Carabobo a Punto Fijo. Los Causahabientes***. (4ª Ed.). Caracas: Libros Marcados.

_____. (1976). ***A 15 años de la Constitución Venezolana***. Caracas: Congreso de la República.

_____. ***Derecho del Trabajo***. (2ª Ed.). Caracas: Ateneo.

_____. (1939). ***Derecho del Trabajo***. Caracas: Ateneo.

Congreso de la República (1988). ***Proyecto de la Ley Orgánica del Trabajo***. Caracas: Congreso de la República.

_____. (1985). ***Anteproyecto de la Ley Orgánica del Trabajo***.
Caracas: Congreso de la República.

De Freitas, J. La idea del Derecho del Trabajo en el pensamiento de Rafael Caldera (1935-1961) (2011). ***Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social: Estudios en Homenaje a la Memoria del Profesor Rafael Caldera***. (Vol. I).
Caracas: UCAB.

Ferrajoli, L. (2004). ***Derechos y garantías. La ley del más débil***. (4ª Ed.).
Madrid: Trotta.

Jiménez, I. Asamblea Nacional Constituyente 1946-1947- Logros y fracasos de un programa democrático. (2005). ***Procesos Constituyentes y Reformas Constitucionales en la Historia de Venezuela: 1811-1999***. (Tomo II).
Caracas: UCV.

Sainz, C. (1993). ***Antecedentes y connotaciones de la nueva Ley Orgánica del Trabajo***. Caracas: Congreso de la República.